



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE SAN MARTÍN DEL REY AURELIO

ANUNCIO de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Hostelería en la Vía Pública de San Martín del Rey Aurelio.

En Pleno celebrado el día 28 de enero de 2010, se aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la Instalación de Terrazas de Hostelería en la vía pública de San Martín del Rey Aurelio, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN LA VÍA PÚBLICA DE SAN MARTÍN DEL REY AURELIO

Exposición de motivos

Título I.—Disposiciones generales, contenido y alcance

Artículo 1. Del objeto de la presente ordenanza

Artículo 2. De los sujetos

Artículo 3. De los terrenos sobre los que se instala la terraza

Artículo 4. De la autorización de las terrazas

Título II.—Condiciones para la instalación

Capítulo I. De las terrazas en general

Artículo 5. De los tipos de terrazas

Artículo 6. De la temporada y horario para el uso de las terrazas

Artículo 7. Del emplazamiento de las terrazas

Artículo 8. De las dimensiones de las terrazas

Artículo 9. De los elementos que componen la terraza

Artículo 10. De las condiciones estéticas

Capítulo II. Condiciones particulares para determinados tipos de terrazas

Artículo 11. De las terrazas fijas

Artículo 12. De las terrazas en terrenos particulares.

Artículo 13. De las terrazas en fiestas

Título III.—Régimen jurídico de las terrazas

Capítulo I. Régimen jurídico

Artículo 14. De las prohibiciones a los titulares de las terrazas

Artículo 15. De la solicitud de la autorización

Artículo 16. De los plazos para formalizar la solicitud

Artículo 17. De la documentación a presentar

Artículo 18. De la comprobación de la terraza

Artículo 19. De la concesión y denegación de la autorización

Artículo 20. De la duración de la autorización

Artículo 21. De la transmisión de la autorización

Artículo 22. Del devengo de la cuota o tasa correspondiente

Artículo 23. De las obligaciones de los titulares de las autorizaciones

Capítulo II.—Régimen sancionador

Artículo 24. Del régimen sancionador

Artículo 25. De las infracciones



Artículo 26. De las sanciones aplicables
Artículo 27. De la graduación de las sanciones
Artículo 28. De las terrazas sin autorización
Artículo 29. Del incumplimiento de las condiciones de la autorización
Artículo 30. De la retirada de la terraza por ejecución subsidiaria
Disposición adicional
Disposición transitoria
Disposición derogatoria
Entrada en vigor

Exposición de motivos

La presente Ordenanza viene a regular dentro de la esfera de competencia municipal (Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), la instalación de terrazas en la vía pública.

Se pretende, además de distribuir el espacio peatonal y público, adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos, mejorando el espacio urbano de San Martín del Rey Aurelio y potenciándolo de manera que sea más atractivo tanto para el visitante como para la población local.

Asimismo, se pretende con esta Ordenanza establecer una regulación que permita compatibilizar el uso del espacio público por los hosteleros y por los vecinos en general, y muy especialmente por aquellas personas con problemas de movilidad. Es por ello, que se tendrá especialmente en cuenta en esta ordenanza las disposiciones contenidas en la Ley 5/ 1995 de 6 de abril de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras del Principado de Asturias y su Reglamento aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.—*Del objeto de la presente ordenanza.*

1.1 Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del régimen jurídico de la instalación de terrazas y sus distintos elementos en las vías públicas con fines hosteleros, dentro del concejo de San Martín del Rey Aurelio.

1.2 Se entiende por terrazas de hostelería, aquellas que se instalan como una prolongación de la actividad hostelera que se lleva a cabo en los establecimiento autorizados al efecto, ocupando terrenos de dominio público, siendo por tanto un anejo al local principal mediante la utilización de sillas, mesas, sombrillas u otros elementos fijos o móviles, conforme se establece en esta Ordenanza.

Artículo 2.—*De los sujetos*

2.1 Podrán optar a la instalación de terrazas de las previstas en esta ordenanza todos los industriales del ramo de la hostelería que dispongan de licencia municipal para su actividad, o hayan solicitado el pertinente cambio de titularidad, estén al corriente de pago de sus deudas con la Hacienda Municipal y se encuentren al día en el pago de las obligaciones de la Seguridad Social.

2.2 Tendrán derecho a la instalación de terrazas los industriales que obtengan la autorización correspondiente con sujeción a las condiciones que se recogen en esta ordenanza y hayan satisfecho las tasas previstas en las ordenanzas correspondientes.

Artículo 3.—*De los terrenos sobre los que se instala la terraza.*

3.1 En el supuesto que el terreno donde se pretenda la instalación de la terraza sea de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, el otorgamiento de la autorización para instalar la terraza llevará implícita la autorización de uso de dominio público de los terrenos necesarios.

3.2 En los casos en que el terreno siendo de dominio público no sean de titularidad o gestión municipal será necesario acreditar previamente el otorgamiento de la autorización o concesión concedida por el organismo competente.

Artículo 4.—*De la autorización de las terrazas.*

La autorización para instalar la terraza se entenderá sin perjuicio de tercero y quedando a salvo el derecho de propiedad y será esencialmente revocable por razones de interés público.

TÍTULO II

CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN

CAPÍTULO I.—DE LAS TERRAZAS EN GENERAL

Artículo 5.—*De los tipo de terrazas.*

Conforme a esta ordenanza las terrazas podrán ser:

— Fijas: son aquellas terrazas que se instalan mediante veladores u otras estructuras cerradas y ancladas al suelo dentro de las cuales se disponen las mesas, sillar, papeleras u otros elementos propios de una terraza.



- Móviles: son aquellas terrazas que se instalan con sombrillas, toldos, mesas, sillas u otros elementos móviles no anclados en el suelo y que pueden recogerse en cualquier momento dejando totalmente libre el espacio ocupado.
- De temporada: son aquellas terrazas cuyo uso se limita al período previsto en esta ordenanza
- Permanentes: son aquellas terrazas cuyo uso se pretende durante todo el año.

Artículo 6.—*De la temporada y horario para el uso de terraza.*

6.1 La temporada de terrazas se extenderá desde el 1 de abril al 31 de octubre de cada año, o desde el fin de semana coincidente con el domingo de Ramos si éste no coincide con el período anterior.

Lo anterior no se aplica a las terrazas permanentes que tendrán autorización para su uso durante todo el año.

6.2 El horario de uso de las terrazas estará comprendido entre las 10.00 horas y las 24.00 horas.

6.3 Durante la temporada de terrazas indicado en el párrafo 1, los viernes y sábados el horario será de 10.00 horas a 2.00 horas del día siguiente para todo tipo de terrazas.

6.4 También podrán instalarse terrazas por meses sueltos, dentro o fuera de la temporada de terrazas siempre que el espacio solicitado no esté ocupado por otra terraza que disponga de autorización en vigencia.

Artículo 7.—*Del emplazamiento de las terrazas.*

7.1 Todo el mobiliario que compone la terraza se colocará dejando una zona de paso peatonal inmediato a la fachada del edificio con un ancho mínimo de 1,50 metros. Dicho paso peatonal deberá estar totalmente libre de obstáculos que puedan dificultar su uso por los peatones.

La terraza se colocará alineada a la banda exterior de la acera o junto a la zona de la calzada.

7.2 En el caso de terrazas fijas el paso peatonal se situara inmediato a la fachada del edificio y tendrá un ancho mínimo de 1,50 metros.

7.3. Se permitirán estrechamientos puntuales de 1,20 metros como mínimo.

7.4 No obstante podrá autorizarse la instalación con otra disposición cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que así lo aconsejen, siendo necesario en este caso, contar con el informe favorable de la Comisión de Urbanismo u órgano colegiado competente en la materia, previo informe de los servicios técnicos municipales.

7.5 Excepcionalmente y en el caso de que la acera frente al local que pretenda instalar la terraza no tenga el ancho suficiente se podrá solicitar la colocación de la terraza en la calzada, ocupando plazas de aparcamiento.

En ningún caso podrá autorizarse esta instalación en zonas de aparcamiento en batería ni ocupar los pasos de cebra.

Los titulares de esta autorización podrán colocar señales móviles que indiquen prohibición de aparcar en las plazas de aparcamiento reservadas para la terraza desde 2 horas antes de la apertura de la terraza y hasta media hora después del cierre de la misma.

Para autorizar este emplazamiento será necesario dictamen favorable de la Comisión de Urbanismo u órgano colegiado al que competa en esta materia previo informe de la policía local en relación con el tráfico rodado de la zona y la disponibilidad de aparcamientos.

7.6 En vías peatonales se dejará un paso peatonal inmediato a la fachada conforme a lo dispuesto en el art. 7.1 y 7.2 según corresponda al tipo de terraza y se respetará un paso rodado de 3 metros para las terrazas móviles y 3,50 metros para las fijas, que permita el acceso de residentes u otros vehículos autorizados.

Cuando el ancho de la vía peatonal no resultara posible disponer de terrazas en ambas márgenes, de manera que se respete la normativa de accesibilidad se ubicarán en una sola, la que corresponde al mayor asentamiento hostelero, siempre que otras razones de seguridad o tráfico no aconsejen lo contrario. La longitud de la terraza será la del establecimiento.

Artículo 8.—*De las dimensiones de las terrazas.*

8.1 Las terrazas no podrán ocupar un largo superior a la fachada del local del que son anejas.

Si se pretende colocar la terraza delante de otros locales o fachadas, el ayuntamiento antes de conceder la autorización dará audiencia a los titulares de los locales o fachadas afectadas.

En todo caso, la entrada a portales y garajes deberán de quedar libres.

8.2 La superficie máxima de la terraza será la misma que la superficie del local titular de la autorización para su instalación. La ocupación exterior que exceda de dicha superficie, hasta llegar al máximo autorizado, se abonará con un 50% de recargo.

En ningún caso la terraza podrá superar los 70 m².

8.3 Cuando la terraza ocupe plazas de aparcamiento éstas no podrán ser más de cuatro.

Artículo 9.—*De los elementos que componen la terraza.*

El número de mesas, sillas, mamparas, sombrillas y toldos, se fijará atendiendo a la situación particular de cada calle y a sus características, de tal manera que, en todo caso, quede libre el paso peatonal y rodado establecido en el



artículo 7. Dichos parámetros pueden ser modificados para el caso de fiestas locales u otras circunstancias que acordara el Ayuntamiento, por razones de interés u orden público.

Artículo 10.—*De las condiciones estéticas y de seguridad.*

10.1 El mobiliario que se utilice en la terraza deberá armonizar en cuanto a su diseño con el entorno en el que se pretenda instalar.

Las sombrillas y toldos que se coloquen deberán de presentar un tamaño y color adecuados al lugar en el que se sitúen, y contar con un sistema de sujeción suficiente para garantizar su estabilidad y seguridad. La publicidad en estos elementos se procurará que sea acorde con las condiciones estéticas generales de la terraza valorándose este aspecto para la concesión de la autorización.

10.2 La colocación de toldos abatibles anclados en las fachadas del establecimiento se ajustará a lo dispuesto por la normativa urbanística de este concejo.

10.3 Todas las terrazas deberán de contar con elementos que delimiten las mismas en su comienzo y su final y permitan su identificación por personas con discapacidad visual, del tipo de mamparas, jardineras, barandillas o similares. Dichos elementos serán móviles, se colocarán desde el suelo y con una altura máxima de 0'60 metros y no podrán presentar bordes o aristas cortantes. En el caso de mamparas cortavientos tendrán una altura máxima de 1'50 metros siendo la parte inferior opaca de 0'60 metros

10.5 Tanto las terrazas como los pasos peatonales a los que se refiere el artículo 7.1 tendrán una altura libre de obstáculos de al menos 2,20 metros.

10.6 Las propuestas estéticas de las terrazas serán valoradas por la Comisión de Urbanismo u organo colegiado competente en la materia, previo informe de la oficina técnica.

CAPÍTULO II.—CONDICIONES PARTICULARES PARA DETERMINADOS TIPOS DE TERRAZAS

Artículo 11.—*De las terrazas fijas.*

11.1. Las terrazas fijas deberán de ser de materiales que garanticen su estabilidad, seguridad y un correcto estado de conservación. Las paredes serán de materiales que permitan la visibilidad del interior.

El ancho y largo de las mismas será el resultado de aplicar el art. 8. La altura máxima será de 3 metros en el punto mas bajo.

11.2 Estas instalaciones podrán colocarse atornilladas o ancladas en el suelo de forma que se garantice la seguridad. Será necesario en este caso la previa formalización de un aval que será determinado previo informe de la Oficina Técnica a favor del Ayuntamiento a fin de responder de posibles daños en el dominio público por esta causa.

11.3 La publicidad en estas terrazas se procurará que sea acorde con las condiciones estéticas generales de la misma valorándose este aspecto para la concesión de la autorización.

Solamente estará permitida la del propio establecimiento.

13.4 Las condiciones estéticas de estas instalaciones serán valoradas por la Comisión de Urbanismo u órgano colegiado competente en la materia, previo informe de la Oficina Técnica.

Artículo 12.—*De las terrazas en terrenos particulares.*

La instalación de terrazas anejas a establecimientos hosteleros en terrenos particulares requerirá, por una sola vez, la previa ampliación de la licencia de apertura que hubiera sido otorgada para el ejercicio de la actividad en el establecimiento hostelero permanente del cual depende y el pago de la tasa por esta ampliación.

Será de aplicación a estas terrazas lo dispuesto en los artículos 6.2- 6.3 y 10. No obstante, lo dispuesto respecto a las condiciones estéticas será aplicable cuando la terraza sea colindante con la vía pública.

Artículo 13.—*De las terrazas en fiestas.*

13.1 Con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares, se podrá autorizar la instalación de nuevas terrazas o ampliación de las ya autorizadas con una duración limitada al evento especial de que se trate.

Se les aplicará la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública y estarán sujetas a lo dispuesto en esta ordenanza en materia de seguridad. En todo lo demás, incluido el horario de apertura y cierre de la terraza, se ajustarán a las condiciones especiales que se les imponga en la autorización previo informe de la Policía Local y de la Oficina Técnica municipal,

13.2 Excepcionalmente podrán autorizarse en estos casos la instalación de barras, equipos musicales y actuaciones en directo.



TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I.—RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 14.—*De las prohibiciones a los titulares de las terrazas.*

14.1 No se podrán instalar en las terrazas ningún tipo de equipos de música, amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo. No obstante, en las terrazas cerradas se podrá autorizar el uso de televisiones.

14.2 Igualmente, queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o reproducción visual.

Excepcionalmente y con ocasión de acontecimientos sociales, culturales o deportivos de especial trascendencia, el Ayuntamiento podrá autorizar las actividades recogidas en el párrafo anterior.

14.3 La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o la vía pública en que se instale.

La iluminación complementaria que excepcionalmente precisara implantar deberá ajustarse a la normativa específica, y será objeto de la tramitación del oportuno expediente.

14.4 No podrán instalarse máquinas automáticas de venta (botes de bebidas, frutos secos, café, recreativas, infantiles, etc.), barras, parrillas ni elemento alguno ajeno al mobiliario propio de una terraza.

14.5 Está prohibido escanciar directamente en la vía pública sin algún elemento de protección.

14.6 No se podrá perforar el pavimento, ni anclar en él ningún elemento que componga la terraza, toldo o mampara, salvo en el caso de las terrazas fijas.

Cuando el peso de los elementos que forman la terraza pueda ser causa de deterioro del pavimento, éste deberá ser adecuadamente protegido.

14.7 Queda prohibido cocinar o elaborar alimentos en la zona ocupada por la terraza, debiendo en su caso ser cocinados o preparados dentro del establecimiento hostelero al que queda adscrita al terraza.

14.8 No podrá colocarse en la misma terraza o zona mesas, sillas, sombrillas o toldos y paneles de distinto modelo y color, a los autorizados, con el fin de conseguir la debida uniformidad estética.

Artículo 15.—*De la solicitud de la autorización.*

Las solicitudes de autorización deberán formularse en el impreso normalizado establecido al efecto, suscritas por el interesado o persona que le represente y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 16.—*De los plazos para formalizar la solicitud.*

16.1 Las terrazas de carácter permanente podrán solicitarse durante todo el año.

Las terrazas de temporada se solicitarán desde el 1 de enero al último día de febrero de cada año.

En el caso de terrazas que se soliciten por meses o en los casos del art. 13, la solicitud deberá presentarse al menos, con quince días de antelación a la fecha para la que se solicita.

16.2 Las solicitudes presentadas dentro del plazo indicado y que no sean resueltas en el plazo de 3 meses se entenderán denegadas por silencio administrativo, salvo en el caso de las terrazas a que se refiere el art.12 en cuyo caso el silencio será positivo.

16.3 Cuando concurren varias peticiones para un mismo emplazamiento se resolverán dichas peticiones por concurso. En dicho concurso se dará audiencia a los titulares de locales próximos que pudieran verse afectados.

Artículo 17.—*De la documentación a presentar.*

17.1 La instancia de solicitud de la terraza deberá de acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva del mobiliario y/o instalaciones que se pretende instalar. Deberá expresar el número de mesas a instalar y la superficie en m.² a ocupar. Contendrá fotografía, infografía o catálogo en su caso, de las características de las mesas, sillas, mamparas, jardineras y toldos, que prevean instalar.
- b) Plano de emplazamiento.
- c) Plano a escala 1:100 ó 1:50, dependiendo del grado de precisión necesaria, donde se detalle la distribución de los elementos que componen la terraza, con respecto al local de la actividad, aceras, calzada y resto del mobiliario público, con el fin de que quede constancia de la ocupación del espacio público y pueda apreciarse el espacio reservado para el normal tránsito peatonal y rodado, exigido en el artículo 7.
- d) Copia de la vigencia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil, en al cuantía a la que el establecimiento esté obligado por la legislación sectorial.
- e) Ficha técnica y nombramiento de Técnico Director de Obra para el caso de solicitud de instalación de terrazas fijas y compromiso de revisión y emisión de informe, a requerimiento municipal.
- f) Declaración jurada de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.
- g) Autorización concedida por la Administración competente cuando se pretenda colocar la terraza en suelo de dominio público que no sea de titularidad o gestión municipal.

17.2 En el documento de licencia se fijarán las condiciones de instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar y número de mesas autorizadas, período de vigencia de la autorización, señalización, condiciones de seguridad y demás

particularidades o condicionantes que se estimen necesarias, así como el importe de los avales a presentar por posibles daños en el dominio público ocasionados por el uso privativo.

Artículo 18.—*De la comprobación de la terraza.*

Para la verificación de los elementos presentados e instalaciones previstas, los servicios municipales competentes podrán solicitar del peticionario, en un solo requerimiento, documentación, muestras de materiales y planos suficientemente indicativos, realizar visita de comprobación, o disponer cualquier otro elemento de juicio que resultare necesario para su más completa definición, debiendo ser por cuenta del interesado los gastos que por este motivo se ocasionasen.

Asimismo, en cualquier momento y una vez autorizada la terraza se podrá realizar por los servicios municipales las inspecciones que fueren necesarias a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y en esta ordenanza.

Artículo 19.—*De la concesión y denegación de la autorización.*

La concesión o denegación de la autorización se efectuará en función del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ordenanza, de las características de la vía o terreno donde se pretende la instalación y de las circunstancias objetivas en cada caso concurrentes y constatadas en los informes que a tales efectos se soliciten, así como de la valoración estética que se realice por la Comisión de Urbanismo u órgano colegiado competente previo los informes técnicos correspondientes.

Artículo 20.—*De la duración de la autorización.*

20.1 La licencia para las terrazas fijas tendrán una duración de dos años. A partir del segundo año la autorización será renovable cada año a petición del interesado.

Las autorizaciones por temporada o por meses o fechas determinadas tendrán la duración determinada para la que se conceda dicha autorización.

20.2 En caso de renovación de la autorización, si no se modifican las condiciones de la terraza para la que se obtuvo la autorización junto a la instancia correspondiente se presentarán certificado de la existencia de póliza de seguro de Responsabilidad Civil en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación. Para las terrazas fijas se presentará un certificado de las condiciones de conservación y seguridad firmado por técnico competente.

20.3 En caso de que se modifique alguna de las características de la terraza, emplazamiento, superficie, elementos etc., que obtuvo la licencia original se deberá acreditar documentalmente dicha modificación mediante memoria descriptiva de los cambios previstos.

20.4 Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización, cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico u otras de interés público lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar su traslado a otro emplazamiento o acordar la revocación de la autorización, si aquello no fuera posible conforme a las prescripciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, con devolución, en su caso de las tasas por ocupación que correspondan en proporción del período pendiente de la temporada o año.

Artículo 21.—*De la transmisión de la autorización.*

21.1 La autorización de la terraza no podrá transmitirse separadamente del establecimiento hostelero del que es aneja.

21.2 No obstante, podrá transmitirse conjuntamente con dicho establecimiento conforme a lo establecido en el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales de 1955 dando cuenta al ayuntamiento de la transmisión realizada.

Artículo 22.—*Del devengo de la cuota o tasa correspondiente.*

El devengo de la tasa o cuota correspondiente a la autorización para la instalación de terrazas en dominio público será:

- A) Permanente: En este caso la cuota será anual e irreducible, salvo el primer año que se prorrateará por semestres naturales incluido el de la concesión de la licencia.
Las bajas que se produzcan durante el ejercicio, deberán comunicarse con una antelación mínima de 15 días a la finalización del semestre de que se trate.
La falta de declaración del cese en el plazo anteriormente señalado, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.
La tasa se entenderá devengada el día primero de cada año natural.
- B) De temporada: la cuota se entenderá por la totalidad de la temporada para la que se solicita la instalación de terraza.

Artículo 23.—*De las obligaciones de los titulares de las autorizaciones.*

23.1 Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas en terreno público estarán obligados a:

1. Respetar el paso libre y los demás condicionantes referidos en el artículo 7, o el que se señale motivadamente de manera particular en la autorización.
2. Dejar expedito el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos y locales comerciales, paradas de transporte público, arquetas de registro de los servicios públicos, salidas de emergencia, etc.
3. Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan.



4. Colocar en cualquier lugar visible del establecimiento en un marco o funda de plástico, fotocopia compulsada de la correspondiente autorización.

5. Mantener la instalación permanentemente en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y ornato, con limpieza diaria de la terraza.

6. Retirar todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público u otra causa debidamente justificada.

7. Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.

8. Cumplir las condiciones impuestas por el ayuntamiento en la autorización concedida.

9. Media hora después del horario máximo permitido, deberán quedar totalmente vacías de público. En las terrazas móviles, las mesas y sillas podrán permanecer acopiadas en la vía pública en el lugar más próximo al establecimiento y de forma segura para cualquier viandante, salvo mamparas, en su caso, y aquellos elementos fijos colocados en las zonas peatonales y en aquellas otras que hayan sido expresamente autorizadas.

10. Para la recogida del mobiliario de la terraza queda prohibido su arrastre por el pavimento, debiendo proceder a la colocación de las mesas y sillas y/o demás mobiliario en su caso, de manera que se evite el producir un ruido excesivo.

11. El abono de las exacciones fiscales correspondientes de acuerdo con las ordenanzas que las regulen.

23.2 El titular de la terraza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicar en materia de seguridad, debiendo acreditar a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, como condición previa al otorgamiento de la licencia.

CAPÍTULO II.—RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24.—*Del régimen sancionador.*

Las terrazas que no cuenten con la correspondiente autorización o esta no coincida con la existente en los archivos municipales serán consideradas como terrazas sin licencia pudiendo la autoridad municipal proceder a su retirada previo requerimiento al titular, por vía de ejecución subsidiaria y a costa de dicho titular.

Lo mismo será aplicable para aquellos elementos incorporados a la terraza que no estuvieran previstos en la autorización concedida o que no sean propios de una terraza, tales como maquinas expendedoras, barras, parrillas, etc.

La actuación anterior será compatible con la imposición de las sanciones previstas a continuación.

Artículo 25.—*De las infracciones.*

Las infracciones que puedan cometerse en esta materia se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza de la terraza o de su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario que componen la terraza.
- c) No tener expuesta la licencia o plano anexo a la misma.
- d) La transmisión de la licencia sin autorización municipal.
- e) La falta de conservación de los elementos que integran la terraza.

Serán faltas graves:

- a) La reiteración de dos o más faltas leves.
- b) La ocupación de mayor superficie que la autorizada.
- c) La colocación de publicidad no autorizada en los elementos de la terraza.
- d) La falta de aseo o limpieza de los elementos que componen la terraza.
- e) La instalación de cualquier clase de elemento fuera del recinto de la terraza. En este caso además de la sanción que le corresponda, los elementos serán retirados por los servicios municipales competentes a costa del interesado.
- f) La omisión de los elementos de seguridad de los elementos que integran la terraza.
- g) No retirar la terraza al cierre diario del establecimiento.
- h) La instalación de terrazas sin licencia municipal.
- i) El uso de altavoces o de aparatos de reproducción de sonido e imágenes.

Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración de dos o más faltas graves.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos por escrito de las autoridades.
- c) Cocinar o elaborar alimentos en la terraza o entorno.
- d) Incumplimiento de las condiciones técnicas de instalación señaladas en la licencia, siempre y cuando ello entrañe un riesgo real para las personas.
- e) Cualquier incumplimiento que vulnere el derecho a la libre circulación de todas las personas por las zonas de paso peatonal y el entorno de la terraza.



Artículo 26.—*De las sanciones aplicables.*

26.1 Las sanciones que procedan sólo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente con arreglo a las disposiciones del procedimiento sancionador general de la Administración del Principado de Asturias.

Las sanciones que se impongan, en cualquiera de las modalidades señaladas en los artículos anteriores, se ajustarán a la gravedad de las faltas y reiteración de las mismas.

26.2 En todo caso las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas.

- a) Leves: Hasta 300 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal.
- b) Graves: de 301 a 1.200 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal.
- c) Muy Graves: de 1.201 a 3.000 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

Artículo 27.—*De las graduación de las sanciones.*

1. La existencia de intencionalidad o reiteración entendida como la comisión en el término de dos años de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

2. La naturaleza de los perjuicios causados.

3. La reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año o temporada de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

4. Se considerará atenuante la subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento.

Artículo 28.—*De las terrazas sin autorización.*

28.1 La instalación de terrazas sin autorización se considerará infracción grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación y la imposición de multa podrá serle impuestas al infractor la Inhabilitación del titular para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de dos años, a tenor de la gravedad de los hechos, y de la reiteración o incumplimiento ante los requerimientos municipales.

28.2. Si la instalación fuera legalizada en el plazo que se conceda para ello, y no se hubiese dado reiteración o incumplimiento ante los requerimientos municipales, la sanción se limitará a la económica.

28.3 La permanencia de terrazas tras la finalización del período de vigencia de la licencia o cuando la instalación del elemento no resulte acreditada conforme a lo establecido en el artículo 16, será asimilada a los presentes efectos disciplinarios a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 29.—*Del incumplimiento de las condiciones de la autorización.*

29.1 El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, podrá dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Económica
- b) Revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

29.2 La revocación de la licencia prevista en el apartado b), podrá llevar consigo, además, la inhabilitación del titular para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, durante el plazo máximo de un año, si se hubiese dado reiteración en el incumplimiento de condiciones.

Artículo 30.—*De la retirada de la terraza por ejecución subsidiaria.*

Siempre que fuera necesario proceder a la retirada de la terraza o de algunos de sus elementos por la autoridad municipal ante el incumplimiento del titular previamente requerido al efecto, se procederá por vía de ejecución subsidiaria siendo de cuenta de dicho titular todos los gastos a que hubiera dado lugar con su actuación.

Todos los elementos retirados quedaran depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

Disposición adicional

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables a cada caso.

Disposición transitoria

Las terrazas que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor la presente Ordenanza podrán mantenerse en las mismas condiciones, por el período en que fueren concedidas.

Las terrazas fijas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza ya contaran con una autorización en la que no se señalara un plazo de vigencia, deberán de adaptarse a la presente ordenanza en el plazo de 2 años desde dicha entrada en vigor. Para la renovación de la autorización y, en todo caso, transcurridos los dos años deberán de presentar la documentación exigida en esta Ordenanza, siéndoles esta de plena aplicación.

Las terrazas temporales aunque cuenten con licencia de años anteriores, para la renovación de su autorización deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza en su totalidad.



Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen la materia contenida en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Entrada en vigor

De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En San Martín del Rey Aurelio, a 2 de febrero de 2010.—El Alcalde.—2.753.